

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00176-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En auto de 11 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta las fotografías aportadas por la demandante, para acreditar la instalación de la valla, sin embargo verificada la información allí contenida, se observa en primer lugar que se trata de una propiedad horizontal y por tanto debe instalarse un aviso, de otro lado se observa que se identificó de manera incompleta a la parte demandada, pues cuando se indicó a las personas indeterminadas, se omitió indicar que eran aquellas que crean tener derechos sobre el inmueble, por tanto la decisión inicialmente citada habrá de declararse sin valor ni efecto.

De otro lado tampoco se ha acreditado la inscripción de la demandada requisito exigido por el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, a pesar de que este Despacho desde el mes de febrero remitió el oficio comunicando la medida a la OFICINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE.

En consecuencia se requerirá a la señora ZAMIRA LETICIA ROCHELS BUSAID y a su abogada CARMEN LEONOR PALOMINO DE PADILLA para que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso acrediten la instalación del aviso de que trata 375 del Código General del Proceso siguiendo los lineamientos allí previstos y la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso primero del auto de 11 de febrero de 2020 que tuvo en cuenta la instalación de la valla, por las razones antes mencionadas

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial para que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso dentro termino de treinta (30) días contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente providencia acrediten la instalación del aviso de que trata 375 del Código General del Proceso siguiendo los lineamientos allí previstos y la inscripción de la demanda.

TERCERO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

SEXTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **102** hoy **28 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d30ae0d93de243174e55216acb0c07302b63f4dc0151e80677073880ced8b7**

Documento generado en 27/09/2021 04:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>